



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En el ejercicio del control de legalidad que ordena efectuar el artículo 132 del Código General del Proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, observa el Despacho que en el evento bajo examen se presenta una situación anómala que irremediablemente debe ser enmendada.

Realizado un estudio del expediente, se avizora que en las diligencias que conforman el expediente completo digitalizado no reposa auto que haya admitido la consulta que fuera remitida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, constatando que no se profirió dicha actuación, y que tampoco se corrió traslado a las partes para formular alegatos de conclusión en este grado jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

En aras de resolver sobre el particular es necesario indicar que a efectos de salvaguardar el principio de legalidad del proceso, el legislador colombiano se encargó a través del artículo 133 y 134 del Código General del proceso, aplicables al trámite laboral y de la seguridad social, por disposición expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, de tipificar en forma taxativa las irregularidades generadoras de nulidad de la actuación judicial, por constituir aquellos vicios que impiden la existencia de la garantía en mención.

Dichas nulidades obedecen al principio de la especificidad, conforme el cual "(...) *no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca (...)*"; de ahí, que sólo los eventos previstos en el citado precepto normativo puedan ser considerados como vicios de nulidad; y por tanto cualquier otra eventualidad no prevista dentro de aquellos, si bien puede configurar una anomalía, no servirá para declarar la invalidez de la actuación procesal, y es

por tanto que los efectos de esas otras irregularidades sólo podrán impedirse mediante la implementación de los recursos ordinarios dispuestos por la Ley.

Sobre las nulidades procesales, el Artículo 133 del C.G.P aplicable en materia laboral por remisión del Artículo 145 del C.P.T y de la S.S, expone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.***
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

De lo anterior, deviene que el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín profirió sentencia de única instancia en el proceso identificado con el radicado único nacional 05001-41-05-007-2023-00173-00, decisión que fue absolutoria en relación con las pretensiones deprecadas por el demandante, señor **JESUS ALBEIRO MUÑOZ**, por lo cual dicho proceso fue remitido a esta dependencia judicial en el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S.

Una vez recibido el expediente digital del proceso en cuestión, procedió este despacho a emitir sentencia de consulta el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por lo que se advierte que previo a ello no se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión en esta etapa, lo cual configura la nulidad del numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

Así entonces, se denota la omisión en que incurrió el Despacho, al impedir a las partes indicar las razones para controvertir o convalidar la sentencia consultada, motivo por el cual la actuación adelantada en el proceso de la referencia, se encuentra viciada de nulidad saneable, así las cosas, deberá declararse la nulidad de todo lo actuado en sede de consulta desde la sentencia proferida el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), inclusive.

Ahora bien, a fin de subsanar el yerro cometido, y en armonía con lo dispuesto en los artículos 69 y 82 del C.P.T. y de la S.S., se admite la consulta del presente proceso.

Con sujeción a lo previsto por el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes por el termino de cinco (5) días a cada una, para que, si es de su interés, presenten sus alegatos por escrito, término éste que empezará a correr una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia por escrito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**,

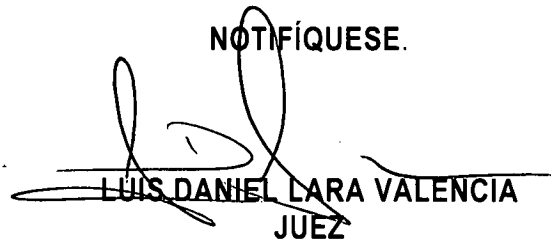
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en el grado jurisdiccional de consulta, desde el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés (2023) inclusive.

SEGUNDO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en el proceso obrante bajo el radicado 05001 41 05 007 2023 00173 00.

TERCERO: CORRER traslado por el término de cinco (05) días para que las partes formulen alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE.


LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

NIA